

AUTO N. 10836
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el marco de las funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita de seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, el día 11 de febrero de 2014 y 20 de marzo de 2018, al establecimiento de comercio denominado **“CHEVRON PETROLEUM COMPANY PLANTA DE ABASTO PUENTE ARANDA”**, con matrícula mercantil No. 20819 de 15 de mayo de 1972, ubicada en la Carrera 56 No. 19 - 95, Localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, con Nit. 860-005-223-9, producto de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04621 del 29 de mayo del 2014 y Concepto Técnico No. 09177 del 23 de julio del 2018.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04621 del 29 de mayo del 2014**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

“1. OBJETIVO

Realizar control y vigilancia al manejo ambiental adelantado por el establecimiento Planta de Abastecimiento Chevron Petroleum Company con base en las observaciones efectuadas en el desarrollo de la visita de inspección y la información radicada.

(...)

4.2.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Artículo 10 del Decreto 4741)

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera		
Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera	Gestiona de manera adecuada los Respel generados, dispone con empresas autorizadas y presentó documentación exigida en el día de la visita.	Si
b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.		
Cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos	Cuenta con el plan, para el día de la visita presentó el documento.	Si
Presenta el Componente 1. Prevención y Minimización	Dentro del documento tiene el componente de Prevención y Minimización	Si
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación de fuentes; C. Clasificación e identificación de características de peligrosidad; D. Cuantificación de la generación; E. Alternativas de prevención y minimización)	Presenta objetivos, la identificación de las fuentes, clasificación e identificación de los respel generados.	Si
Las alternativas de prevención y minimización están siendo implementadas por el usuario	Se están implementado.	Si
Presenta el Componente 2. Manejo Interno Ambientalmente Seguro	Presenta componente de manejo interno ambientalmente seguro.	Si
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Manejo Interno de Respel; C. Medidas de Contingencia; D. Medidas para la entrega de residuos al transportador)	Presenta objetivos, medidas de contingencias y medidas para la entrega al transportador.	Si
Presenta el Componente 3. Manejo Externo Ambientalmente Seguro	Presenta componente de manejo externo ambientalmente seguro.	Si
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora)	Presenta objetivos y los procedimientos de manejo externos de los respel.	Si
Presenta el Componente 4. Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan	Presenta componente de ejecución, seguimiento y evaluación del personal.	Si
Elementos básicos para este componente (A. Personal responsable de coordinar y operar el Plan; B. Capacitación; C. Seguimiento y evaluación; D. Cronograma de actividades)	Presenta cronograma de capacitación, seguimiento al documento.	Si
Cuenta con sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del Plan	Si cuenta con un sistema de indicador para la ejecución del plan.	Si
Cuenta con cronograma de actividades para la	Se evidenció que cuenta con el cronograma y la ejecución	Si

ejecución del Plan	de la misma.	
c) Identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del Decreto 4741 de 2005, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.		
La identificación de peligrosidad de cada uno de los respel se encuentra documentada	Dentro del PGIRS identifica cada uno de los residuos peligrosos.	Si
Se realizó según: [a] Conocimiento técnico; [b] Listas de residuos; [c] Caracterización físicoquímica; Otro:	Se realizó bajo el conocimiento técnico.	Si
¿La caracterización se realizó a qué tipo de residuo?, ¿Se radicó en la SDA?	El establecimiento no ha realizado caracterización de los residuos	No Aplica
Se evidencia algún tipo de residuo que no esté incluido en la identificación	Ninguno	No Aplica
d) Garantiza que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.		
Los envases o contenedores son apropiados al respel, su estado físico, sus características de peligrosidad, volumen generado y compatibilidad con otros residuos o materiales	Los envases utilizados son apropiados para el almacenamiento temporal de los residuos.	Si
La etiqueta corresponde a la clasificación del riesgo principal.	Si corresponde	Si
Cuenta con pictogramas de seguridad	Si cuenta con pictogramas	Si
Tiene etiqueta acorde con el código de clasificación corresponde al respel.	Esta acorde con el código de clasificación corresponde al respel.	Si
e) Da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.		
Tienen disponibles las hojas de seguridad de todos los respel	Si las tiene	Si
Tienen disponibles las tarjetas de emergencia de todos los respel	Cuenta con las tarjetas e emergencia	Si
Han sido entregadas a los demás actores de la cadena de transporte	Han sido entregadas	Si
Verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador, en cada entrega de respel	Los verifica con una lista de chequeo del vehículo que transportará el residuo.	Si
f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de suregistro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.		
El usuario se encuentra inscrito en el registro de generadores de residuos peligrosos	Se encuentra inscritos	Si
¿Cuáles periodos ha reportado en el registro?	2010, 2011, 2012	Si
El usuario se encuentra inscrito en el RUA	No aplica porque no es sector manufacturero	No aplica
g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.		
Cuenta con un Programa de Capacitación para el personal	Dentro del Pgir cuenta con el cronograma de capacitación.	Si
Presenta temáticas específicas a las etapas y condiciones de manejo de respel	Presenta temas como el manejo integral y seguro de los respel.	Si

Presenta registros de asistencia o certificados de capacitaciones para el último año	Presentó registro de asistencia de los años 2011, 2012 y 2013	Si
Cuenta con elementos de protección personal y equipo para la manipulación de respel	Se verificó que el personal cuenta con sus EPP's para la manipulación de respel.	Si
h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.		
Las medidas de contingencia están incluidas en el Plan de Contingencias General de la instalación o en un Plan Independiente	Si se encuentran	Si
Contiene el plan estratégico	Si lo tienen	Si
Contiene el plan operativo	Si lo tienen	Si
Contiene el plan informativo	Si lo tienen	Si
Define los recursos necesarios para la ejecución del Plan	Si los define	Si
Se verificó que el usuario cuenta con estos recursos	Para el día de la visita se verificaron los recursos para atender una contingencia	Si
i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.		
Presenta las actas o certificaciones de gestión externa para todos los respel	Presentaron actas de los movilizados y gestores finales	Si
¿Cuáles no están incluidos?	Ninguno	Si
¿Desde qué año presentan las actas o certificados?	2009, 2010, 2011, 2012 y 2013	Si
j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.		
El usuario tiene previsto el cese de actividades en las instalaciones objeto de la visita	No las tiene previsto	No Aplica
Se tienen documentadas las medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.	No tiene documentado las medidas de carácter preventivo o de control respectivas	No
k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.		
Todos los gestores externos cuentan Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado	Los dispositivos de Respel que contratan tienen las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final, caso Ecolcin y Tecniamsa.	Si

4.2.4 ACEITES USADOS RESOLUCIÓN No. 1188 DE 2003

(...)

4.2.4.2 ARTÍCULO 6.- OBLIGACIÓN DEL ACOPIADOR PRIMARIO

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente	La planta no se encuentra registrado como acopiador primario.	No
b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.	Solicita la recolección con Ecolcin el cual dispone con la misma empresa.	Si
c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.	Durante la visita presentaron certificaciones de entrega de aceites usados de la empresa movilizadora.	Si
d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.	Presentaron evidencias de actas de capacitación en materia de manejo de aceites usados.	Si
e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.	Cumplen en su totalidad con las obligaciones del manual en el capítulo del acopiador Primario.	Si

(...)

4.3 ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y ESTABLECIMIENTOS AFINES

(...)

4.3.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997			
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE	
CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS ESTACIONES DE SERVICIO			
A continuación se verifican el estado de las condiciones de construcción de la estación			
Control a la Contaminación de Suelos. (artículo 5)	Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo.	En la zona de patio de maniobras dentro de la zona de tanqueo a los carrotanques están construidas en concreto el cual se evidenció fisuras.	No
	El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (parágrafo 1)	La planta presenta canalización perimetral el cual garantiza el drenaje superficial hacia las unidades de control.	Si
	Se remitió prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles. (parágrafo 2)	Debido a que los tanques tienen un periodo de instalado de más de 50 años no aplica la prueba hidrostática.	No aplica

(...)

4.4. SEGUIMIENTO CONTAMINACIÓN SUELO Y/O AGUAS SUBTERRANEAS

Para el año 2007 dentro del CT 5661 de 25/06/2007 se establece que en la Planta se realizó el tratamiento a suelos contaminados, provenientes de estaciones de servicio y se sugiere requerir al establecimiento para que implemente de manera inmediata la implementación del MANUAL TÉCNICO PARA LA EJECUCIÓN DE ANÁLISIS DE RIESGOS EN SITIOS DE DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DE HIDROCARBUROS (MTEAR).

El establecimiento después de requerirlo presentó mediante radicado 2013ER044264 de 22/04/13 información acerca de análisis de TPH y BTEX, por medio de un informe realizado por la empresa ERM, pero no soporta con el informe de análisis de laboratorio con su respectiva cadena de custodia de los análisis de laboratorio. Por lo tanto se enviara un nuevo requerimiento para que alleguen los soportes de los análisis de laboratorio del área afectada por el tratamiento de suelos contaminados.

(...)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario con razón social CHEVRON TEXAS COMPANY en su Planta de almacenamiento de combustible sede Puente Aranda, genera vertimientos por el proceso escorrentía superficial en áreas de almacenamiento y distribución de combustible a la red de alcantarillado, por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos. A la fecha la planta no ha realizado el registro de sus vertimientos incumpliendo con esta obligación.</p> <p>El establecimiento genera vertimientos <u>de interés sanitario</u> y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p> <p>El establecimiento CHEVRON PETROLEOUM COMPANY - TERMINAL PUENTE ARANDA presentó la solicitud de Permiso de Vertimientos, mediante los radicados 2013ER132882 del 04/10/2013, este trámite se encuentra en el área jurídica para emitir el respectivo Auto de inicio para un trámite ambiental.</p> <p>Por último se establece el cumplimiento de la Resolución 2472 de 2008 en cuanto a que el usuario presentó las caracterizaciones anuales después de la fecha de ejecución del permiso de vertimientos correspondiente a 2013 como se estableció en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico.</p> <p>Se establece el cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 con respecto a las presentación de las caracterización anual mediante radicado 2013ER132882 en cuanto a no exceder los límites permisibles de los parámetros analizados.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No

JUSTIFICACIÓN					
El establecimiento CHEVRON PETROLEOUM COMPANY - TERMINAL PUENTE ARANDA, como generadora de residuos peligrosos incumple con las siguientes obligaciones como lo establece el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 en cuanto a:					
Literal J					
<ul style="list-style-type: none"> No presenta medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos. 					
NORMATIVIDAD VIGENTE			CUMPLIMIENTO		
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS			No		
JUSTIFICACIÓN					
El establecimiento CHEVRON PETROLEOUM COMPANY - TERMINAL PUENTE ARANDA, realiza análisis de lubricantes que generan aceite usado y como acopiador de aceite usados no dio cumplimiento al Literal a) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 "Obligaciones del Acopiador Primario" en cuanto a que no se encuentra inscrito ante la autoridad ambiental como acopiador primario.					
Se determina el cumplimiento del requerimiento 2013EE007914 del 23/01/2013 en materia de aceites usados como se determinó en el numeral 4.2.5 del presente concepto.					
NORMATIVIDAD VIGENTE			CUMPLIMIENTO		
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES			No		
JUSTIFICACIÓN					
Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.3.3 del presente concepto, la empresa CHEVRON PETROLEOUM COMPANY - TERMINAL PUENTE ARANDA como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:					
Artículo 5 , se evidenció fisuras en los pisos en la zona de llenado de los carros tanques.					
Se determina el incumplimiento del requerimiento 2013EE007914 del 23/01/2013 y la Resolución 2472 de 2008 como se evaluó en el numeral 4.3.4 del presente concepto en cuanto a:					
<ul style="list-style-type: none"> No se evidenció obras en el piso del área de llenado de carrotanques eviten la filtración de sustancias contaminantes al suelo. Aunque informa que ha realizado muestreos al agua contenida en los pozos de monitoreo y realizar análisis fisicoquímicos para determinar la concentración de Hidrocarburos Totales del Petróleo (HTP's) y Compuestos BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos), no hay soportes que evidencien lo informado mediante radicado 2013ER044264 de 22/04/2013. Igualmente con la caracterización de los lodos y borras tratadas en el área de landfarming, evaluando como mínimo los parámetros de Hidrocarburos Totales del Petróleo (HTP's) y Compuestos BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos) no hay soporte que evidencie lo informado en el radicado 2013ER044264 de 22/04/2013. Informa acerca del ajuste del plan de manejo ambiental con las recomendaciones efectuadas en el estudio "IDENTIFICACIÓN DE LAS VARIABLES Y DETERMINANTES AMBIENTALES A TENER EN CUENTA EN LA DEFINICIÓN DE LA TRANSITORIEDAD DE LA ZONA DE ALMACENAMIENTO, TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE HIDROCARBUROS DE PUENTE ARANDA", pero no hay soporte de este ajuste que evidencie lo informado en el radicado 2013ER044264 de 22/04/2013. 					
NORMATIVIDAD VIGENTE			CUMPLIMIENTO		
SEGUIMIENTO SUBTERRANEAS	CONTAMINACIÓN	SUELO	Y/O	AGUAS	No

JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento no ha presentado información de la implementación del MANUAL TÉCNICO PARA LA EJECUCIÓN DE ANÁLISIS DE RIESGOS EN SITIOS DE DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DE HIDROCARBUROS (MTEAR)	
Se determina el incumplimiento del requerimiento 2013EE007914 del 23/01/2013 al no presentar los soportes de análisis de laboratorio de los parámetros HTP y BTEX para confirmar si se debe realizar remediación por la actividad de tratamiento de suelos contaminados provenientes del área de landfarming.	
Se enviara un nuevo requerimiento al establecimiento para que allegue los soportes de los análisis de laboratorio de BTEX y TPH en el área de landfarming para verificar si debe realizar remediación en dicha área y la implementación del MTEAR	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
ARPBACION DEL PLAN DE CONTINGENCIAS	Si
JUSTIFICACIÓN	
Conforme el concepto técnico 13516 de 15/10/2011 se aprobó técnicamente el Plan de Contingencias presentado mediante radicado 2011ER101514 de 16/08/2011 de acuerdo al artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, cumpliendo de conformidad con lo estructurado conforme al Decreto 321 de 1999 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010).	

(...)

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09177 del 23 de julio del 2018**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

“1. OBJETIVO

Realizar seguimiento ambiental al establecimiento TERMINAL PUENTE ARANDA de CHEVRON PETROLEOUM COMPANY, ubicada en la Avenida Carrera 56 No. 19 -95, con base en los radicados de la referencia y la visita técnica realizada. Así como verificar el cumplimiento ambiental del establecimiento en materia de almacenamiento y distribución de combustible.

Adicionalmente a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de metas que comprenden “Verificar 503 usuarios asociados a hidrocarburos para Identificar y diagnosticar en sus predios la posible afectación del recurso hídrico superficial, subterráneo y suelo” e “Intervenir 27 ha de suelo degradado o contaminado”.

(...)

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
RECURSO SUELO Y AGUA SUBTERRÁNEA	No

JUSTIFICACIÓN

Realizada la inspección de los pozos de monitoreo de agua subterránea instalados los predios donde actualmente opera la PLANTA DE ABASTECIMIENTO TERMINAL PUENTE ARANDA de CHEVRON PETROLEOUM COMPANY ubicada en la Avenida Carrera 56 No. 19 -95 (CHIP A AAA0074TUKL) se concluye lo siguiente:

- El usuario presenta un análisis de riesgo para la zona de landfarming y otro para el resto del predio, donde se realizó monitoreo en 25 perforaciones exploratorias y 24 pozos de monitoreo.
- La toma de muestras para los recursos suelo y agua subterránea fue ejecutada por la firma ERM la cual no se encontraba acreditada por el IDEAM para ejecutar dicha actividad, por tal motivo los resultados analíticos de suelos y aguas subterráneas no pueden ser aceptados por la SDA.
- El usuario no presentó los criterios escogidos para la escogencia de las muestras que fueron llevadas para el análisis de laboratorio para el recurso suelo.
- Dentro de los análisis de laboratorio el usuario no realizó análisis de TPH-DRO tal como se requirió mediante Requerimiento 2014EE92614 del 05/06/2014.
- Chevron Petroleum no presento la descripción litológica de cada una de las perforaciones efectuadas en el predio, así mismo no allega el diseño de pozos de monitoreo instalados.
- Si bien el usuario realiza un cálculo para determinar la producción del acuífero, no presenta un modelo hidrogeológico del sitio en el cual se reflejen las características hidráulicas de la zona.
- El usuario presenta una pluma de contaminación horizontal, sin embargo no establece los métodos por los cuales fue calculada, así mismo no allega la pluma de contaminación vertical del predio.
- De acuerdo con evaluación técnica realizada por la SDA de los resultados presentados relacionados con la estimación de las dirección de flujo de agua subterránea, se considera que no es factible verificar dicha información debido a que no presenta los métodos por los cuales ca
- Chevron Petroleum realiza el cálculo de las CCES mediante el software RBCA Toolkit, sin embargo no presenta una justificación de cada uno de los datos ingresados, los cuales debe tener una justificación técnica la cual debe ser evaluada por esta Entidad.
- El usuario presenta un informe para el cierre de caso el cual está elaborado con información del 2009 y 2010, la cual no indica las condiciones actuales del predio para los recursos suelo y agua subterránea, así las cosas y teniendo la evaluación efectuada en el numeral 4.4 del presente documento no se puede avalar el cierre del caso y más cuando el análisis de riesgo, sus resultados y conclusiones no son aceptados por la SDA.
- El usuario deberá implementar nuevamente el Manual Técnico Para Ejecución de Análisis de Riesgos Para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, teniendo en cuenta los antecedentes de eventos contaminantes dentro del predio, con el fin de conocer el estado actual del suelo y aguas subterráneas en el área.

NORMATIVIDAD VIGENTE

EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES

JUSTIFICACIÓN

Realizada la inspección de los pozos de monitoreo de agua subterránea instalados los predios donde actualmente opera la PLANTA DE ABASTECIMIENTO TERMINAL PUENTE ARANDA de CHEVRON PETROLEOUM COMPANY ubicada en la Avenida Carrera 56 No. 19 -95 (CHIP A AAA0074TUKL) se concluye lo siguiente:

- Los tanques de almacenamiento cuentan con un dique de contención, lo cual puede prevenir posibles escapes de hidrocarburos. Sin embargo, no ha allegado información acerca de la capacidad de los diques los cuales deben abarcar la capacidad total de los tanques de almacenamiento.
- Durante la visita se verificaron cinco (5) pozos ubicados en al interior de la planta, cuyo objetivo es verificar el estado de la zona de almacenamiento y distribución de la EDS. Sin embargo, se evidencia en el expediente que el usuario cuenta con 25 pozos.
- El usuario no ha allegado certificaciones y fichas técnicas que garantiza que los tanques y elementos conductores instalados en la Planta tienen doble contención.
- No se evidencia prueba hidrostática inicial para los tanques instalados los años posteriores a 1987.
- No ha remitido actualización del Plan de Contingencias de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, modificado por el Artículo 7 ° del Decreto 050 de 2018.

(...)

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...)Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

DEL CASO CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 04621 del 29 de mayo del 2014 y Concepto Técnico No. 09177 del 23 de julio del 2018**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*", decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

(...)

“ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración,

mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

(...)

“se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

(...)

“Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron *“Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”*; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones

previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Que la **Resolución 3957 de 2009**, "*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*", establece:

(...)

“Artículo 5º. Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

(...)

“Artículo 9º. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

(...)

Que el **Decreto 1076 de 2015**, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”.

(...)

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento del permiso de vertimientos. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

EN MATERIA DE RESIDUOS:

Que el **Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005** “*Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.*” Hoy compilado en el artículo ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1., del Decreto 1076 de 2015, establece:

(...)

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

(...)

EN MATERIA DE ACEITES USADOS:

Que la **Resolución 1188 de 2003**, "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital", establece:

(...)

“ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución”.

(...)

EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES:

Que, la Resolución No. **1170 del 11 de noviembre de 1997** “por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997”, establece:

(...)

“Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Parágrafo 2°.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.

(...)

EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN DE SUELO Y/O AGUAS SUBTERRÁNEAS:

Que el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978, establece:

(...)

“Artículo 238°. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía”.

(...)

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en **Concepto Técnico No. 04621 del 29 de mayo del 2014 y Concepto Técnico No. 09177 del 23 de julio del 2018**, se evidenció el establecimiento de comercio denominado “**CHEVRON PETROLEUM COMPANY PLANTA DE ABASTO PUENTE ARANDA**”, con matrícula mercantil No. 20819 de 15 de mayo de 1972, ubicada en la Carrera 56 No. 19 - 95, Localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad CHEVRON PETROLEUM COMPANY, con Nit. 860-005-223-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para la fecha de la visita técnica efectuada el día 11 de febrero de 2014 y 20 de marzo de 2018, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de Vertimientos, Residuos peligrosos y Aceites usados, toda vez que incumplió con el artículo 5 y 9 de la Resolución No. 3957 de 2009 y el artículo 41 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 en el Decreto 1076 de 2015; con lo dispuesto en el literal j, del artículo 10 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005 hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. Del Decreto 1076 de 2015; con lo dispuesto en el literal a, del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003; con lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 1170 del 11 de noviembre de 1997; y con lo dispuesto en el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, con Nit. 860-005-223-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “**CHEVRON PETROLEUM COMPANY PLANTA DE ABASTO PUENTE ARANDA**”, con matrícula mercantil No. 20819 de 15 de mayo de 1972, ubicada en la Carrera 56 No. 19 - 95, Localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C., para la fecha de la visita técnica efectuada el día 11 de febrero de 2014 y 20 de marzo de 2018, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, con Nit. 860-005-223-9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **“CHEVRON PETROLEUM COMPANY PLANTA DE ABASTO PUENTE ARANDA”**, con matrícula mercantil No. 20819 de 15 de mayo de 1972, ubicada en la Carrera 56 No. 19 - 95, Localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente Acto Administrativo a la sociedad **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, con Nit. 860-005-223-9, en la Calle 100 No. 19 A - 30, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del **Concepto Técnico No. 04621 del 29 de mayo del 2014 y Concepto Técnico No. 09177 del 23 de julio del 2018**, que motivó la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-1727** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

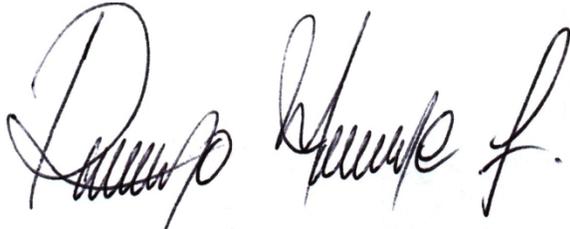
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO CPS: CONTRATO 20230781 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 12/09/2023

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO CPS: CONTRATO 20230781 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 11/09/2023

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ CPS: CONTRATO 20230962 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 15/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 28/12/2023

Expediente: SDA-08-2019-1727.